



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(ZAMORA)

Asunto: Zona de juego infantil/ Solicitud de instalación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **424/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ausencia de zonas de juego infantil en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que en esta localidad residen en la actualidad, de forma permanente o temporal, un número significativo de menores, los mismos no cuentan con un espacio adecuado y seguro para jugar o para practicar actividades deportivas y/o de ocio.

Al parecer, los vecinos han trasladado al Ayuntamiento su interés por la instalación de alguna de estas infraestructuras públicas, que podrían contar con las subvenciones y ayudas que la Diputación destina a la ejecución de este tipo de instalaciones, sin embargo, esa Entidad local no ha atendido estas peticiones, razón por la que se solicitó la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe en el que se indicaba que era cierto que se habían presentado varios escritos solicitando la instalación de un parque infantil en XXX, escritos que en algún caso habían venido acompañados de una supuesta oferta económica de un particular para el alquiler de una parcela, ya que el Ayuntamiento de XXX carece de zonas comunales para la instalación de la infraestructura referida en dicha localidad.

Se apunta en el informe que el Ayuntamiento de XXX está formado por 13 anejos, efectuando una relación de todas las instalaciones deportivas y de ocio con las que cuenta, concretando las que resultan de ejecución más reciente así como aquellas que se



pretenden reemplazar por instalaciones más modernas, aunque su ejecución se realizará progresivamente, conforme manifiestan.

Concreta que, efectivamente, en la localidad de XXX no existe ninguna zona de juego infantil, precisamente por la carencia de terrenos de titularidad municipal en el entorno del casco urbano para poder instalarla, aunque esto no impide que la Alcaldía y el equipo de gobierno estén interesados en promover la adquisición de terrenos al efecto, aunque se reconoce que en la actualidad no existe ningún proyecto para dotar de parque infantil a esta población.

Concluye afirmando que se pretende dotar a todos los anejos de instalaciones infantiles, aunque los escasos recursos económicos disponibles impiden su ejecución conjunta, por lo que esta tarea se acometerá de forma progresiva contando con las distintas subvenciones que se obtengan.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Tal y como se infiere del planteamiento inicial de esta reclamación, las personas que se dirigieron a esta Defensoría pretendían que el Ayuntamiento instalara algunos elementos de juego infantil en la localidad de XXX, de manera que los niños residentes habituales o de temporada en este núcleo contaran con una zona de esparcimiento adecuada y segura en el mismo.

Como V.I. conoce, el juego es uno de los componentes básicos en el desarrollo de los niños/as y adolescentes. La CE 1978 (art. 39.4) determina que los niños/as gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño viene a establecer en su art. 31 el derecho de los niños al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

La necesidad de juego y de esparcimiento de la infancia requiere, lógicamente, de unos espacios donde sea posible el contacto entre los menores, ya que una de las formas que tienen los niños/as de conocer y relacionarse con el mundo que los rodea es precisamente a través del juego. Los espacios destinados al juego deben favorecer su independencia, sus destrezas y la adquisición de nuevas habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo su seguridad.

En este sentido, se pone de manifiesto por el Ayuntamiento que existe la voluntad municipal de dotar a todos los anejos del municipio de una zona de juego infantil, si bien en el caso de XXX el Ayuntamiento carece de un terreno público para situar esa instalación.



Por esta razón, al parecer, se han producido algunas ofertas de terrenos privados que podrían estar disponibles bajo determinadas condiciones para alojar este tipo de instalaciones, aunque el Ayuntamiento no ha aceptado, hasta el momento, ninguno de estos ofrecimientos y no parece que esté buscando la forma de ubicar este equipamiento público.

Al respecto cumple señalar que ese Ayuntamiento debe tener presente que la elección del lugar de ubicación de una zona de juego infantil es una tarea que no puede dejarse al azar, ni depender del ofrecimiento de un tercero, ya que para situar estas infraestructuras deben elegirse, preferiblemente, parques o zonas con arbolado, suficientemente alejadas del tráfico o, en su caso, suficientemente protegidas del mismo. También deben elegirse terrenos alejados de posibles peligros para los usuarios, como cursos de agua sin protección, naturales o artificiales, obras, tendidos eléctricos u otras instalaciones potencialmente peligrosas¹.

Con ello, queremos decir, aunque existiera terreno público a disposición del Ayuntamiento para situar algunos elementos de juego en la localidad de XXX, es posible que ese espacio pudiera no resultar adecuado por sus condiciones, lo que, en ese caso, debería llevar a la Administración a descartar un uso como el indicado, ya que no debe destinarse a zona infantil un espacio que resulte inadecuado.

Pues bien, a la vista de esos condicionantes, puede resultar útil para ese Ayuntamiento seguir las indicaciones que establece con carácter orientativo la Norma UNE 147103, dedicada a la planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre, en la medida en que hace hincapié en los dos objetivos fundamentales a la hora de planificar la instalación de este tipo de equipamientos: la localización del área de juego y la accesibilidad de la misma.

En cuanto a la localización, como ya le hemos adelantado, la norma señala que las áreas de juego infantil no deberían ubicarse en zonas donde existan riesgos para el usuario, sufran elevada contaminación atmosférica o acústica, se hallen cercanas a tendidos eléctricos, canalizaciones de gran capacidad, vertederos, escombreras, cauces, etc.

En cuanto a la accesibilidad, se recomienda para las áreas de juego destinadas a menores de hasta 12 años que las mismas se no se sitúen en espacios alejados más de 400 metros de la zona urbana que atiendan y, además, que sea posible que los niños/as lleguen

¹ Mas extensamente en el informe especial elaborado por esta Defensoría y titulado “La seguridad en las zonas de juego infantil en Castilla y León” cuyo contenido íntegro se encuentra disponible en nuestra página web https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1274873616.pdf



a estas áreas por sí mismos, a través de un itinerario peatonal que cuente con acera, evitando que se vean expuestos a los peligros del tráfico.

En cuanto al tamaño de la superficie en la que situar este tipo de instalaciones, se recomienda que la parcela no tenga un tamaño inferior a 500 metros cuadrados, de manera que se pueda respetar el espacio destinado a la circulación entre equipos y también las áreas libres de impacto de los propios elementos de juego instalados, especialmente cuando se trata de juegos en los que existen desplazamientos, como columpios, balancines, tirolinas, etc.

Consideramos que se deben tener en cuenta estas indicaciones para encontrar el emplazamiento más adecuado para la instalación con la que se dote a la localidad de XXX, de forma que pueda cumplir razonablemente con las expectativas y aspiraciones de los vecinos de dicha población, los cuales, además, deben obtener de ese Ayuntamiento una respuesta clara y expresa a sus peticiones (se han adjuntado a la reclamación copias de algunas solicitudes informales que al respecto le han dirigido) ello en cumplimiento del deber de buena administración, exigido por el propio Estatuto de Autonomía y la legislación básica procedimental.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para dotar de una zona de juego infantil a la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, teniendo en cuenta para ello, especialmente en cuanto a la elección del espacio en el que se deba situar, las consideraciones a las que nos hemos referido *ut supra* y las que se contienen con carácter general y orientativo en las normas UNE aplicables a este tipo de instalaciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López